



Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de Abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el procedimiento sancionatorio número **PAR/001/2016**, instaurado en contra de la ex-servidor público **C. LUZ MARÍA GUIZAR PÉREZ**, quien se desempeñó como “Coordinador de Fomento a Zonas Estratégicas” en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, por haber **incumplido con su obligación de Presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial Final**, como se dispone en los artículos 61 fracción XXVII, 62, 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se procede a resolver en **DEFINITIVA** el mismo de conformidad con los siguientes;

RESULTANDOS:

--- 1.- **ORIGEN DE LA CAUSA**; En razón de que la ex-servidor público **C. Luz María Guizar Pérez**, incumplió la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final de conformidad con la temporalidad prevista en el numeral 96 fracción III de la Ley antes invocada. Lo anterior según las siguientes constancias;

--- a.- *Original del oficio número 7056/DGJ/DATSP/2015, de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado en su carácter de Contralor del Estado, y recibido en el Despacho de esta Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, el día 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que se requiere se instaure el procedimiento sancionatorio en contra de la C. Luz María Guizar Pérez, por haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final de conformidad con la temporalidad prevista en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

--- b.- *Copia certificada de la primer página de la declaración de situación patrimonial final presentada por la C. Luz María Guizar Pérez, el día 02 de abril de 2014, bajo el número de folio 201403429 y de su acuse de recibo correspondiente, obtenidos del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco.*

--- c.- *Copia certificada del reporte electrónico denominado “Bajas del Padrón” de la Secretaría de Turismo, obtenido del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco; del que se desprende que la C. Luz María Guizar Pérez, causo baja del servicio público el día 01 uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y la fecha límite para que presentara su declaración de situación patrimonial final fue el día 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y no obstante de haber transcurrido el término de treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, no cumplió con oportunidad la obligación correspondiente.*

--- 2.- **INICIO DEL PROCEDIMIENTO**; Razón por la cual, el suscrito en mi carácter de Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante auto de radicación y de avocamiento ambos dictados con fecha 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, determiné incoar procedimiento sancionatorio en contra de la **C. Luz María Guizar Pérez**, por haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final de conformidad con la temporalidad prevista en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; asimismo y con el objeto de otorgar a la encausada la garantía de audiencia y defensa, mediante oficio DS/F-43/2016, de



fecha 04 de febrero del año que transcurre, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, descrita en líneas precedentes:-----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento a la ex-servidor público encausada, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificada, el día 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis; quien mediante escrito presentado el día 15 de febrero del año en curso, rindió su informe de contestación al procedimiento sancionatorio seguido en su contra, al que anexó una serie de documentos como medio de prueba, mismos que son coincidentes con los que obran en el sumario.-----

--- 3.- Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos establecida en el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a la que **asistió** de manera personal la encausada **Luz María Guizar Pérez**, al haberse encontrado debidamente notificada para el desahogo de la citada audiencia, quien en el uso de la voz que le fue concedido expreso de manera verbal sus alegatos, mismos que se dan por reproducidos de forma literal como si a la letra se transcribieran, en este sentido tiene vigencia y aplicación en lo conducente el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, cuyo texto y rubro señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo que una vez concluida la citada audiencia, se reservaron los autos para dictar dentro de los treinta días naturales siguientes la resolución que en derecho corresponde, la cual se emite de acuerdo a los siguientes;-----

C O N S I D E R A N D O S:

--- I.- Esta Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción I, 12 fracción VII, 19 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830.



--- II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra de la **C. Luz María Guizar Pérez**, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra de la encausada, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispositivos jurídicos que disponen lo siguiente:

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

[.]

XVII.- *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

Artículo 96. *La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*

[.]

III. *La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.*

--- De los numerales antes descritos se desprende que en el asunto que nos ocupa se actualiza lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 61 y 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que la **C. Luz María Guizar Pérez**, es sujeto obligado a presentar con oportunidad y veracidad su “Declaración de situación Patrimonial Final” en los términos de la citada ley, y conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la legislación referida en líneas anteriores, donde se describe la obligación de cumplir con dicha declaración, así como lo dispuesto en el numeral 96 fracción III de la ley antes citada, toda vez que es su obligación presentar dentro del **término de 30 treinta días naturales** siguientes a la conclusión del encargo, su **Declaración de Situación Patrimonial Final** ante la Contraloría del Estado de Jalisco.

--- Lo anterior es así, en virtud de que la **C. Luz María Guizar Pérez**, el día 01 uno de marzo de 2014 dos mil catorce, causó baja del servicio público al puesto que venía desempeñando como “Coordinador de Fomento a Zonas Estratégicas” en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como quedó demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como lo es el original del oficio **7056/DGJ/DATSP/2015** de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el **Mtro. Juan José Bañuelos Guardado** en su carácter de Contralor del Estado, a través del cual se requiere se instaure el procedimiento sancionatorio en contra de la **C. Luz María Guizar Pérez**, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final de conformidad con la temporalidad prevista en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; corroborándose con la copia certificada del reporte electrónico denominado “Bajas del Padrón” de la Secretaría de Turismo, extraído del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco, del que se desprende que la presunta responsable, causo baja del servicio público el día 01 uno de Marzo de 2014 dos mil catorce, y la fecha límite para que presentara su declaración de situación patrimonial final fue el día 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y no obstante de haber transcurrido el termino de 30 treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, fue hasta el día 02 dos de Abril de 2014 dos mil catorce, cuando de manera extemporánea presentó su declaración de situación patrimonial final, tal y como se corrobora con la copia certificada de la primer página de la declaración de situación patrimonial final presentada por la **C. Luz María Guizar Pérez**, bajo el número de folio 201403429 y de su acuse de recibo correspondiente, obtenidos del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del



Estado de Jalisco; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 treinta días naturales que tenía la **C. Luz María Guizar Pérez**, para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, sin que la antes mencionada hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser mediante el formato instalado en el sistema WEBCDESIPA en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>, sin que le beneficien los argumentos vertidos en su informe dirigido en su etapa primaria al Contralor del Estado, marcando copia al suscripto, mismo que realizó en los términos siguientes:

[...] Solicito se reconsideré la instrucción girada al Lic. Enrique Ramos Flores Secretario de Turismo y deje sin efectos el mencionado procedimiento sancionatorio en contra de mi persona”

Al tenor de lo anterior, al momento del desahogo de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, la ahora encausada de manera verbal expuso sus alegatos en los términos siguientes:

[...] tuve algunos problemas para rendir la declaración, fue espontánea, no fue mi intención obrar mal...y a los dos días rendí mí declaración, que lo hice sin dolo antes de iniciar el procedimiento,...”

--- Manifestaciones que resultan insuficientes a efecto de deslindar de responsabilidad a la **C. Luz María Guizar Pérez**, toda vez que desde el momento que causó baja, cualquiera que hubiese sido el motivo, debió de haber tomado las providencias necesarias a efecto de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que de manera personal le atañen, pues como servidor público se encontraba sujeta a una regulación especial en razón de su participación en la función pública, que no solamente le generan derechos, sino también diversas obligaciones que la ley le impone; no obstante lo anterior, es de tomar en consideración, el cumplimiento a la obligación por parte del encausada, tal y como se advierte de los documentos que se anexaron al oficio número **7056/DGJ/DATSP/2015** de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado en su carácter de Contralor del Estado; consistentes en la copia certificada de la primer página de la declaración de situación patrimonial final presentada por la **C. Luz María Guizar Pérez**, bajo el número de folio 201403429 y de su acuse de recibo correspondiente, obtenidos del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco, de los que se desprende que el día 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, la encausada presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con el que queda demostrado que el antes aludido presentó de manera extemporánea su declaración final de situación patrimonial.

--- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que si bien es cierto la **C. Luz María Guizar Pérez**, presentó su declaración final de situación patrimonial, no menos cierto lo es, que lo anterior no la exime de responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es, dentro del término legal de 30 treinta días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley.

--- **III.**- Por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en contra de la **C. Luz María Guizar Pérez**, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:

--- *En cuanto a la fracción I como lo es la gravedad de la falta.*- En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.

--- Asimismo, al tener *en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica*, ésta se considera de nivel alto, ya que por el cargo desempeñado como "Coordinador de Fomento a Zonas Estratégicas", percibía un sueldo mensual por la suma de \$19,532.00 (diecinueve mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se desprende del informe rendido por la Coordinadora de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo, que se allegó al procedimiento que nos ocupa mediante oficio **SECTURJAL/CRHOF/00009/2016**.

--- *Por lo que respecta a la fracción III*, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por la Coordinadora de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo, mediante oficio **SECTURJAL/CRHOF/00009/2016**, del que se desprende que la encausada ingreso al servicio público el día 01 de enero de 2008, por lo tanto contaba con una antigüedad aproximada de 06 años.

--- En cuanto a los *medios de ejecución prevista en la fracción IV* del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en el cumplimiento de la responsabilidad que se le atribuye, según se desprende de la notificación del auto de radicación y avocamiento, mismos que le fueron debidamente enterados y notificados el día 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

--- *En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado*, la aludida ex-servidor público no cuenta con antecedentes de reincidencia en el incumplimiento de este tipo de obligaciones.

--- *Por lo que ve a la fracción VI*, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público.

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, y tomando en consideración que la ex-servidor público previo a ser requerida por está autoridad para llevar a cabo el cumplimiento de su obligación, con fecha 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, presentó de manera extemporánea su "Declaración de Situación Patrimonial Final", ante la Contraloría del Estado de Jalisco, tal y como se advierte de los documentos que anexaron al oficio número **7056/DGJ/DATSP/2015** de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado en su carácter de Contralor del Estado, consistentes en la copia certificada de la primer página de la declaración de situación patrimonial final presentada por la **C. Luz María Guizar Pérez**, bajo el número de folio 201403429 y de su acuse de recibo correspondiente, obtenidos del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa) administrado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco, mismos documentos que obran



agregados al procedimiento que nos ocupa; situación que desde luego no la libera de la responsabilidad, en consecuencia, se impone en contra de la **C. Luz María Guizar Pérez**, quien se desempeñó como “Coordinador de Fomento a Zonas Estratégicas” en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, toda vez que incumplió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades antes citada, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final, esto es, al haberla presentado fuera del término previsto en el diverso 96 fracción III del ordenamiento jurídico antes invocado, de 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la baja del cargo; siendo por lo tanto, procedente asentar la misma en el libro de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia; debiendo notificar a la Coordinación de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo, así como a la Contraloría del Estado la presente resolución, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

--- Sirve de apoyo a lo anterior la interpretación dada por nuestro más alto tribunal de impartición de justicia, cuyo rubro y texto es el siguiente;

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación optima del servicio público que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conducta que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer una sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.

Amparo en revisión 301/2001 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción I, 12 fracción VII, 19 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

R E S O L U T I V O S:

--- **PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra de la **C. Luz María Guizar Pérez**, quien se desempeñó como “Coordinador de Fomento a Zonas Estratégicas”, en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, toda vez que incumplió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final, esto es, al haberla presentado fuera del término previsto en el diverso 96



fracción III de la Ley de Responsabilidades antes citada, de 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la baja del cargo; motivo por el cual, se impone en contra de la referida, la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, contenida en la fracción II del artículo 72 del ordenamiento jurídico antes invocado.

--- **SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente y mediante oficio está resolución a la **C. Luz María Guizar Pérez**, en el domicilio señalado dentro del presente sumario.

--- **TERCERO.- Notifíquese** mediante oficio a la Coordinación de Recursos Humanos de esta Secretaría de Turismo la presente resolución, para efectos de que realice los trámites administrativos correspondientes a la **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** con copia al expediente personal del **C. Luz María Guizar Pérez**.

--- **CUARTO.- Notifíquese** mediante oficio a la Contraloría del Estado de Jalisco, está resolución a efecto de dar cabal y total cumplimiento a su requerimiento de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, lo anterior para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

--- **QUINTO.-** Se ordena registrar la presente determinación en el libro de sanciones administrativas a cargo de esta dependencia.

Así lo resolvió el suscripto Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, **Lic. Jesús Enrique Ramos Flores**, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.

Cúmplase.

Lic. Jesús Enrique Ramos Flores

Secretario de Turismo del
Gobierno del Estado de Jalisco

Testigos de Asistencia

Lic. Norma Salgado Murillo
Abogada

Lic. Sonia Alejandra López Tiana Ávila
Logístico de Eventos